



Lima, 19 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 341-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2560-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS EL AVENTURERO S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUCARA, PROVINCIA DE JAEN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 151 -2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo de 2019, el escrito de descargos presentado el 22 de agosto de 2018; y:

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 11 de agosto de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable estación de servicios de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS EL AVENTURERO S.R.L.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. Carretera Marginal S/N km 0 +800 salida a Chiclayo, sector el Toril, distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 11 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 028-2018-OEFA/ODES-CAJ del 16 de marzo de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2239-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 14 de agosto de 2018<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución**

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20453702244.

<sup>2</sup> Páginas 111 al 113 del archivo digitalizado denominado "INFORME N 28-2018 EL AVENTURERO." contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 2 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.



**Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>6</sup>, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe señalar, que, con fecha 22 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**<sup>7</sup>) a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 151- 2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> del 15 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

“ Artículo 62.- Funciones de las Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación cuando corresponda. (...)”.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2018-E01-070571. Folio 11 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 15 a 22 del Expediente.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.

9. De conformidad con lo establecido en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la OD Cajamarca durante la Supervisión Regular 2015, detectó que el administrado no contaba con el Registro de incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, incumpliendo de esta manera con lo establecido con la normativa ambiental vigente.<sup>11</sup>
10. Cabe indicar que, la SFEM, en su calidad de autoridad instructora, y de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente<sup>12</sup>, mediante la Resolución

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>10</sup> Folio 5 reversa del Expediente.

#### **"IV. CONCLUSIONES**

19. Del análisis realizado por la ODES Cajamarca sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende los presuntos incumplimientos que se describen a continuación:

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
1	Estación de Servicios El Aventurero no cuenta con su Registro de Incidentes, Fugas y Derrames.

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"**Artículo 68°.** - (...) El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. (...)."

<sup>12</sup> Sustentado en la página 5, 111 y 112 del archivo digitalizado denominado "INFORME N 28-2018 EL AVENTURERO." contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente, donde se verifica que, mediante acta de supervisión directa, se otorgó al administrado un plazo de (03) días hábiles para que subsane el hallazgo detectado, el mismo que no fue subsanado.



Subdireccional inició al presente PAS por el siguiente presunto incumplimiento “El administrado no presentó los registros de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación”.<sup>13</sup>

11. No obstante, en el escrito de descargos, **el administrado manifestó no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa**, señalando, además, que actualmente viene realizando los informes sobre incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente.
12. Por lo antes expuesto, podemos inferir que el administrado no presentó los registros de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, ya que conforme lo declarado por el administrado en sus descargos, no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su instalación. En ese sentido, al existir un reconocimiento respecto a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa en su instalación, no corresponde exigir al administrado, la presentación de documentación inexistente, en tanto ello constituye un imposible jurídico.
13. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>14</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
14. En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente PAS se inició por no presentar los registros de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, los cuales, conforme ha sido señalado por el administrado no contaba con dicho registro; en aplicación del Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
15. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de

<sup>13</sup> Folio 8 reversa del Expediente.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*“El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

*1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”*



supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS EL AVENTURERO S.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2239-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS EL AVENTURERO S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>15</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACION DE SERVICIOS EL AVENTURERO S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/eab/aby/rcu

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo**  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09643778"



09643778